

RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Presidente

Número de recurso

4305/2022

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA).**

Fecha de presentación del recurso

12 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

No darle el debido
proceso para la
declaración de
inexistencia

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4305/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA
INTERMUNICIPAL PARA LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA).**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de
octubre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4305/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 28 veintiocho de julio del 2022 dos
mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la
oficialía de partes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 09 nueve de
agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido
negativo.

**3. Presentación del recurso de revisión ante el sujeto obligado, se recibe
informe de ley.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 12 doce de
agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**
ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, con fecha 18 dieciocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, el
sujeto obligado remitió el recurso de revisión junto con su Informe de Ley a este
Instituto; esto, de conformidad con el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia del
Estado.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4305/2022**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, y se da vista. El 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4305/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3973/2022**, el día 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09 de agosto de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	30 de agosto de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	18 de agosto de 2022

Días Inhábiles.

Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **X y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y la negativa a permitir la consulta directa de la información;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información consistía en:

“01. Se solicita la contestación de la comisión mixta de escalafón de la correspondiente impugnación que se le anexa la caratula a la presente solicitud de impugnación y que dicha contestación deberá contener el acuse de recibido del impugnante.

02. El acuse de recibido deberá ser en el plazo que señala el artículo 35 del Reglamento de Escalafón dentro del plazo de los 05 días de recibido en la caratula correspondiente.”
(SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, informando al solicitante que el documento al que hace referencia en su solicitud, se encuentra en análisis para su contestación, por lo que una vez generada la respuesta por parte de dicha comisión se notificaría la correspondiente. Aunado a que señala que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios señalando medularmente que el sujeto obligado incurre en

una omisión de sus facultades, competencias y funciones que se encuentran en su haber conforme al artículo 2 del Reglamento de Escalafón en su fracción IV, así como lo señalado en el Acta Constitutiva de la Comisión Mixta de Escalafón, cláusula sexta del numeral 5, pues la información debió haber estado a más tardar el día 05 cinco de julio del 2022 dos mil veintidós, conforme al artículo 35 del Reglamento de Escalafón, por lo que si debe existir en sus archivos la información solicitada, no obstante, señala que el sujeto obligado no lleva a cabo el procedimiento de declarar la inexistencia de la información conforme al 86 bis del a Ley de Transparencia.

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado, remitió su informe de ley, mediante el cual amplía su respuesta señalando que el artículo 35 del Reglamento de Escalafón el cual transcribe, ya no es vigente, por lo que transcriben el artículo 35 vigente. Por otra parte, explicó que en el artículo 31 del Reglamento de Escalafón se menciona que se podrá impugnar el dictamen en 05 días hábiles inmediatos al día de la publicación del dictamen, y posteriormente, que se tendrán 7 días hábiles para resolver la impugnación; por lo que señala que solicitaron a la Comisión Mixta de Escalafón el documento de respuesta a lo solicitado, dando como resultado que no se realizó ninguna impugnación en tiempo y forma después de hechos públicos los movimientos a los que hace referencia el solicitante.

Sin embargo, señala que el documento efectivamente se recibió y se encuentra en análisis para su contestación, pues se ingresó como documento ordinario, por lo que la Comisión no tiene obligación a dar respuesta en un tiempo establecido, asimismo señalan que Transparencia no es el medio por el que se debe quejar por una respuesta interpuesta por derecho de petición, aunado a que señala que al encontrarse el documento en análisis, y no haberse generado la respuesta, la misma es inexistente conforme al 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia, y finalmente señala que sobre el resto de sus manifestaciones, las mismas refieren a situaciones de legalidad ajenas al ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que escapa de las atribuciones de la Unidad de Transparencia, por lo que dejan a salvo sus derechos para que presente la queja correspondiente ante la Instancia competente para que sean atendidas y resueltas.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; así este

se manifestó señalando que la Comisión fue omisa en atender el Contrato Colectivo de Trabajo, señalando que el sujeto obligado prejuzga las condiciones superficiales y no de fondo para que desvirtue el fondo de legalidad que es aplicable en las circunstancias; aunado a que señala que incurre en una total omisión para señalar el procedimiento para declarar inexistente la información conforme al 86 bis; señalando que nunca motivo la inexistencia.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente fueron subsanados, toda vez que la información solicitada resulta ser inexistente toda vez que el sujeto obligado no ha emitido respuesta al oficio en mención; señalando que es inexistente conforme al artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia, señalando las razones por las cuales no emitió respuesta aun al documento mencionado en la solicitud; ahora bien, la parte recurrente señala que el sujeto obligado no agota el procedimiento para declarar la inexistencia; sin embargo, no es necesario el mismo, de conformidad con el criterio 07/17 emitido por el INAI, que señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por otra parte, por lo que ve al resto de las manifestaciones de la parte recurrente van encaminadas a inconformidades respecto al actuar del sujeto obligado; resultando pertinente señalar que este Pleno **carece de facultades para pronunciarse respecto la legalidad o veracidad de la información**, ya que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Destacando que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de

promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares; por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en caso de advertir irregularidades en el actuar del sujeto obligado, presente sus quejas ante la Instancia competente para que sean atendidas y resueltas.

Es así que, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, fundando y motivando la inexistencia de la información solicitada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaría Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4305/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/HKGR